

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210033300.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DIANA LUCIA BASTO HERNANDEZ.

Notificación Por Conducta Concluyente

Al respecto norma el Artículo 301. Del Código General del Proceso.

Artículo 301 del C.G. del P. *“Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia** en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*, (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que la demandada DIANA LUCIA BASTO HERNANDEZ., presento escrito ante el despacho el día 12 de julio de los corrientes, manifestando entre otros que conoce del proceso, así como del mandamiento de pago y solicitud de suspensión del proceso en virtud que ha venido celebrado un acuerdo de pago con la entidad ejecutante, lo que configura que el ejecutado conoce del proceso y a la luz del artículo 301 del C.GP., debe tenerse notificado por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago, calendado el 18 de junio de 2021.

De otra parte

Suspensión del Proceso

Norma el Artículo 161 del Código General del Proceso

“... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

Si bien la norma trascrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, revisado el informativo el presente asunto no encuentra con sentencia en firme, por lo que es viable aplicar la norma en cita.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1º). Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada DIANA LUCIA BASTO HERNANDEZ, del proveído del calendado el 18 de junio de 2021, que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo.

2º). Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra DIANA LUCIA BASTO HERNANDEZ, por el termino de

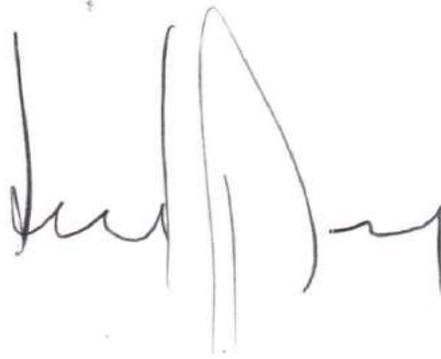
tres (03) meses, contados desde la recepción del memorial de suspensión, es decir desde el 12 de julio hasta el 12 de octubre de 2021.

3º). Cumplido el término de suspensión, y reanudado el presente trámite, se dispone que por secretaria se controlen los términos para pagar y excepcionar conforme lo dispuso el numeral 3º de la parte resolutive del proveído calendarado el 18 de junio de 2021.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonel Fernando Giraldo Roa'. The signature is stylized with a large, prominent 'L' and 'F'.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 029 fijado en la secretaría del juzgado hoy 02-08-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82200940d6ada4b6eeafb43d64509bf09f4b4dfe04a118ddc0e119f1ddd61638

Documento generado en 29/07/2021 06:27:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>